

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de enero de 2021

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 5 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago en favor Carlos Julio Ramírez Orozco en contra de María Cristina González de Giraldo.
- El 22 de septiembre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- La última actuación data del 2 de agosto de 2018 cuando se notificó por estado auto mediante el cual se resolvió sobre las cuentas definitivas del secuestre.
  
- Dentro del presente proceso se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 100-201231. Mismo que fue adjudicado por cuenta del crédito a la parte demandante en la diligencia de remate celebrado el 4 de abril de 2018, aprobado en auto del 7 de mayo de 2018
  
- No hay embargos de remanentes vigentes.
  
- Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya dineros consignados.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar los dos años de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos).

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 2 de agosto de 2018, por lo que, los dos años se contarían al 2 de agosto de 2020; sin embargo, toda vez que el 16 de marzo de suspendieron los términos, los 4 meses y 14 días para completar dicho término se empezaron a contabilizar el 1° de agosto de 2020, siendo así que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 15 de diciembre de 2020.

Paso a despacho para resolver lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 048**  
**RADICADO: 2017-00055-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMÍREZ OROZCO**  
**DEMANDADO: MARÍA CRISTNA GONZÁLEZ DE GIRALDO**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS JULIO RAMÍREZ OROZCO presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra MARÍA CRISTNA GONZÁLEZ DE GIRALDO a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto calendado el 5 de mayo de 2017 se libró el mandamiento de pago solicitado y, luego de los trámites pertinentes, el 22 de septiembre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución.

La última actuación data del 2 de agosto de 2018 cuando se notificó por estado auto mediante el cual se resolvió sobre las cuentas definitivas del secuestre. El predio embargado y secuestrado, fue adjudicado por cuenta del crédito al demandante, según da cuenta la constancia secretarial que precede.

Se observa entonces que el proceso se encuentra pendiente de pago por el saldo insoluto y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en secretaria por más de dos años, sin gestión alguna por parte del demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al Juez para que, de oficio, determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos años, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

Es de anotar que no hay medidas cautelares pendientes de levantar por cuanto el inmueble que se encontraba embargado, fue adjudicado por cuenta del crédito a la parte demandante en la diligencia de remate celebrado el 4 de abril de 2018, aprobado en auto del 7 de mayo de 2018, por un valor inferior al indicado en la última liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito, del citado proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 009 del 27 DE ENERO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178c3eb17ca6805de6c6ff1e703dd1a773d422012b188f08f91f28cf75f7c1db**

Documento generado en 26/01/2021 10:05:20 AM